

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001306-2022-JN/ONPE

Lima, 01 de Abril del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001563-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano MARIO FÉLIX MALLCO VELARDE, excandidato a la alcaldía distrital de Quinua, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el escrito de fecha 29 de noviembre de 2021 presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 002011-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 001563-2021-JN/ONPE, de fecha 23 de noviembre de 2021, se sancionó al ciudadano MARIO FÉLIX MALLCO VELARDE, excandidato a la alcaldía distrital de Quinua, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho (en adelante, el administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 29 de noviembre de 2021, el administrado interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución precitada. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 005762-2021-JN/ONPE - mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 29 de noviembre de 2021. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

Del recurso presentado por el administrado manifiesta que *"Su inscripción como candidato fue declarada improcedente conforme lo acredita con las Resolución N° 00224-2018-JEE-HMGA/JNE y 00551-2018-JEE-HMGA/JNE por lo que, precisa que no participó en las elecciones"*.

En relación al argumento aludido, corresponde verificar si el administrado se constituyó o no en candidato en las ERM 2018 y a su vez si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP, pues ese es el presupuesto de existencia de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Sobre el particular, a efectos de analizar a quien se considera candidato se aplicará la norma que resulte más favorable al administrado, conforme al segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **YSQVUY**



Por ello, para el presente caso, al ser una norma más favorable dentro del procedimiento administrativo sancionador que se inició contra el administrado resulta aplicable los alcances del artículo 5 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE el 30 de noviembre de 2021; el cual señala lo siguiente²:

Artículo 5.- Definiciones

Persona candidata a cargo de elección popular

Ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE. (Resaltado agregado)

Atendiendo a ese criterio, de la revisión de los actuados se tiene que el administrado no adquirió la condición de candidato. En efecto, a través de la Resolución N.° 00551-2018-JEE-HMGA/JNE, de fecha 4 de julio de 2018, se declaró improcedente la solicitud de inscripción como candidato del administrado presentada por la organización política que lo postuló; por lo que su candidatura no fue inscrita por el Jurado Electoral Especial;

Y así, al no configurarse los presupuestos suficientes para que el administrado adquiriera la condición especial de candidato en un proceso electoral, no se le pudo exigir que cumpla con la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM2018. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto y dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 001563-2021-JN/ONPE; y, en consecuencia, disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano MARIO FELIX MALLCO VELARDE; y en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 001563-2021-JN/ONPE. Asimismo, ARCHIVARSE el procedimiento administrativo sancionador por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al ciudadano MARIO FELIX MALLCO VELARDE el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/gec

² Al respecto, el RFSFP define en su artículo 5 que –candidato a cargo de elección popular- es aquel “ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales”.

